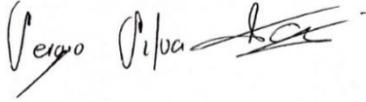


RADICADO N°: 686554089001-2022-00041-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO VANEGAS ZAMBRANO Y MARGARITA RUIZ LANDASABAL

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que pasa al despacho escrito de subsanación de la demanda presentada por la apoderada. Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encuentra este Despacho que la presente demanda interpuesta por la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO identificada con Nit. N° 899.999.284-4 y representada legalmente por la Doctora MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, identificada civilmente con Cedula de Ciudadanía N° 45.467.296, por intermedio de apoderado judicial en contra de los señores JESÚS ANTONIO VANEGAS ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18936618 y MARGARITA RUIZ LANDASABAL identificada con cédula de ciudadanía No 37657877.

Toda vez que del título valor que acompaña a la demanda PAGARE No. 18.936.618 se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem, en concordancia con el principio de buena fe establecido en nuestra Constitución Política, el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 ibídem. Además, el título valor aportado reúne los requisitos de los artículos 632, 634, 671, 668 y concordantes del Código de Comercio, y como quiera que la demanda se ajusta a lo señalado en los Art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, es viable resolver favorablemente a lo pedido en cuanto a capital y a los intereses moratorios.

De igual forma por ser procedente y ajustarse a los parámetros contemplados en el artículo 468 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de la medida cautelar inserta dentro del escrito del libelo introductorio visible dentro del expediente digital archivo en formato PDF 007SubsanacionDemanda folio 5 respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario 303-76385 de la oficina de instrumentos públicos de Barrancabermeja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO identificada con Nit. N° 899.999.284-4 a través de apoderado judicial y en contra de los señores JESUS ANTONIO VANEGAS ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18936618 y MARGARITA RUIZ LANDASABAL identificada con cédula de ciudadanía No 37657877 por las siguientes sumas y conceptos:

- A. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DIEZMILÉSIMAS UVR (187,649.2494 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación, el cual debía ser pagadero en pesos; que al 10 DE FEBRERO DE 2022 (291,0868 UVR) representan la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON DOCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (54,609,403.12) M/CTE.

- B. Por el interés moratorio equivalente al 8,55%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 5,7% E.A, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- C. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2'217.000,71) por concepto de seguros exigibles mensualmente y no pagados, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA OCTAVA DE HIPOTECA CONTENIDA en la escritura pública no. 2906 del 28 de junio del 2013 de la notaria segunda del circulo de Bucaramanga.

Obligaciones que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.-

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos que cause el presente trámite, se resolverá en su oportunidad.

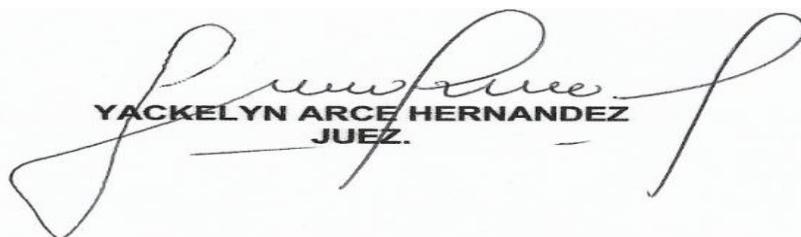
TERCERO: DECRETESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-76385 de la ORIP de Barrancabermeja; objeto del gravamen hipotecario plasmado en la escritura pública la escritura pública no. 2906 del 28 de junio del 2013 de la notaria segunda del circulo de Bucaramanga llegada con la demanda.

CUARTO: LIBRENSE por secretaria los oficios correspondientes a la oficina de registro de instrumentos públicos de Barrancabermeja.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a la parte demandada en la forma que indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., hágasele entrega de las copias y sus anexos, y adviértasele que dispone de un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibídem.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionante a la abogada LIZETH PAOLA PINZON ROCA, portador de la Tarjeta Profesional No. 284.887 del Consejo superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del mandato conferido.

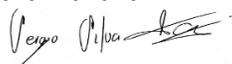
NOTIFIQUESE y CUMPLASE


YACKELYN ARCE HERNANDEZ
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **03 de junio de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres